

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 645/2014  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO  
RECURRENTE:  
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

**Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veintiuno de enero del año dos mil quince.**

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **645/2014**, promovido por \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, y

### **R E S U L T A N D O:**

#### **PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

mediante escrito presentado el 07 de noviembre del año 2014 en la Dirección de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco , solicitó la siguiente información:

*“Acta Plenaria de la Trigésima Cuarta sesión ordinaria celebrada con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2014.”*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, después de haber realizado las gestiones y tramites de conformidad al procedimiento administrativo de acceso a la información, el 19 de noviembre del año 2014, emitió su respuesta en sentido improcedente, argumentando que por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco en su numeral 143 la información solicitada era reservada, pues dicha sesión de la que se solicitaba su acta fue privada.

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, la solicitante, mediante escrito presentado ante el propio sujeto obligado el 03 de diciembre del año 2014 interpuso recurso de revisión.

Mediante oficio presentado el 08 de diciembre del año 2014 en la Oficialía de Partes de este Instituto, el sujeto obligado remitió el recurso de revisión, así como rindió su informe en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Secretario Ejecutivo del ITEI, mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 645/2014; determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 92, 93 fracción IV, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como reservada;

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado notificó su respuesta a la solicitud de información el 19 de noviembre del año 2014, por lo que el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la interposición del recurso de revisión, por lo que el plazo inició a partir del día 21 de noviembre del año dos mil catorce y concluyó el 04 de diciembre del año 2014.

El recurso de revisión se interpuso el 3 de diciembre del año dos mil catorce, por lo que la presentación se considera oportuna.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como reservada;

**QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.**

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** El sujeto obligado en su resolución y después en su informe de Ley rendido ante este Instituto, consideró que la información solicitada por el ciudadano era reservada, pues de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, específicamente en su artículo 143, serían reservadas aquellas sesiones cuando así lo acordara la mayoría de sus asistentes. De esta manera al ser la información solicitada una sesión de carácter privado la misma era reservada por ministerio de ley.

**2.- Agravios.** El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio de la recurrente consiste esencialmente en que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, le negó de manera indebida el acta plenaria de la **Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 24 de septiembre del año 2014**, al no fundar y motivar adecuadamente esta situación.

Aunado a lo anterior, la ciudadana señaló que la información solicitada era de carácter fundamental obligatoria para el Poder Judicial y para todos los sujetos obligados, de esta manera al negársela se violaba en su perjuicio su derecho de acceso a la información pública.

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

**3.1.-** Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información, ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

**3.2.-** Copia simple de la resolución emitida por el sujeto obligado a su solicitud de información.

El sujeto obligado presentó las siguientes pruebas:

**3.3.** Legajo de copias certificadas del procedimiento de Acceso a la Información de Lizzete Rivera Lima, y el Acta de clasificación de información de 4 de julio del año 2014.

**SEXTO. MATERIA DE ANALISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Se constriñe a determinar si el Consejo de la Judicatura en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reservó de manera adecuada o indebida el acta de la sesión que le fuera solicitada, y con ello se transgredió el derecho de acceso a la información de la solicitante.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.** El recurso de revisión resulta **fundado** y suficiente para conceder la protección del derecho fundamental de acceso a la información de Lizzete Rivera Lima, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El agravio de la recurrente consiste esencialmente en que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, le negó de manera indebida el acta plenaria de la **Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 24 de septiembre del año 2014**, al no fundar y motivar adecuadamente esta situación.

Aunado a lo anterior, la ciudadana señaló que la información solicitada era de carácter fundamental obligatoria para el Poder Judicial y para todos los sujetos obligados, de esta manera al negársela se violaba en su perjuicio su derecho de acceso a la información pública.

En esencia, la inconformidad radica en que el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta no justifica la reserva de la información solicitada y como consecuencia se afecta su derecho de acceso a la información, al tratarse de información que a su consideración debiera entregársele.

A consideración de los que ahora resolvemos lo **fundado** del agravio deviene de la razón fundamental de que el sujeto obligado no acreditó a través de la prueba de daño, los tres extremos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para negar el acta plenaria de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 24 de septiembre del año 2014.

Lo anterior es así, según los fundamentos y motivos que a continuación se exponen.

En primera instancia, toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública de conformidad al artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines, objetivos, acciones, que a sí considere, tal y como lo señala el artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como consecuencia de lo anterior, toda información que tenga la naturaleza de pública debe ser entregada cuando sea solicitada a los ciudadanos que así lo requieran, pues son estos los titulares de la misma.

Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.

La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares<sup>1</sup>, en tanto que la información pública reservada<sup>2</sup> es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Aunque existen estas dos excepciones a la regla general, hay dos principios de obligatoria aplicación, el de máxima publicidad y el de libre acceso<sup>3</sup>. El primero señala que ante la duda razonable de las justificaciones de la reserva, se debe privilegiar la publicidad de la información, en tanto que el segundo, preceptúa que "en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial.

Bajo estos principios podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información y no de manera contraria, que ante la duda se niegue.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tengan el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla, teniendo acceso a ella incluso al interior del sujeto obligado, únicamente las personas que por sus funciones deban conocerla.

<sup>1</sup> Encuentra fundamento en el artículo 3 fracción II inciso a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

<sup>2</sup> Encuentra fundamento en el artículo 3 fracción III inciso a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

<sup>3</sup> Encuentra fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso

De esta manera, aquella información que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así para las funciones que realiza el sujeto obligado teniendo la obligación de darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Para el mejor manejo e identificación de la información reservada que posean los sujetos obligados, los Comités de Clasificación de conformidad al artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben clasificar la información que consideren reservada, haciendo este ejercicio cuando menos una vez al mes.

Sin embargo se insiste, la reserva al ser la excepción a la regla, no implica que por el sólo hecho de encuadrar en alguno de los supuestos normativos del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puede negarse a los ciudadanos.

Para negarse el acceso a información reservada, no basta que la Ley señale que es reservada, ya que si un ciudadano la solicita dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberán dársela, de lo contrario, para que la negación sea válida, debe justificarse lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

**"Artículo 18.- Información reservada – Negación.**

1.- Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I.- Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II.- Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, y

III.- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

*2.- Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.*

De esta manera, podemos darnos cuenta que las reservas por simple disposición legal no impiden su acceso a los ciudadanos, sino que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los tres elementos del artículo 18 de la citada Ley a través de la prueba de daño.

Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

En el caso concreto el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco negó el acceso al acta plenaria de la Trigésima Cuarta Sesión ordinaria celebrada el 26 de septiembre del año 2014, porque a su consideración sobrevenía una causal de reserva, establecida en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que refiere:

"Artículo 143.- las sesiones del Pleno del Consejo General serán públicas y por excepción reservadas, cuando así lo acuerden la mayoría de sus integrantes y se celebren en los días y horas que el mismo Consejo determine, mediante acuerdos generales.

La discusión y documentos relacionados con las sesiones reservadas, sólo pueden ponerse a la vista de quienes demuestren su interés jurídico y no son susceptibles de publicarse, salvo las resoluciones finales, que tienen carácter público, con excepción de aquellas que de conformidad con la ley, reciban clasificación distinta.

Así las cosas el sujeto obligado reservó la información porque la sesión de la que se pretendió obtener la información, fue de carácter privado, razón para que la Secretaría como área generadora no proporcionara lo peticionado.

Para defender la legalidad de sus actos, el sujeto obligado exhibió en el presente medio de impugnación un acta de clasificación en la que reservaba la información solicitada y servía de fundamento para negar la información.



De dicha acta medularmente se desprende:

*“Se considera que difundir información que en materia de reserva por ministerio de Ley, causa perjuicio a los acuerdos válidamente tomados por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, quienes se encuentran legalmente facultados para tomar acuerdos de reserva de las sesiones plenarias. Asimismo, más aún cuando el solicitante de información no demuestre el interés jurídico de la información que solicita, esta ser negada por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.”*

Del análisis de la totalidad del Acta de clasificación de 04 de julio del año 2014 en el que se sustenta la negativa del acta de la sesión solicitada, se advierte que esta corresponde a una clasificación general de todas las actas que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco acuerde que son reservadas.

En relación a los elementos del artículo 18 de la Ley, podemos ver que se desprende del acta:

- En relación a la fracción I que se refiere a la hipótesis normativa, encuadra en la fracción X del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>4</sup>.
- En relación a la fracción II, **no se advierte cómo se** atenta contra el interés público protegido por la Ley,
- En relación a la fracción III, **no se advierte** que el daño o perjuicio que se causaría con la revelación de la información de referencia es mayor que el interés público de conocerla.

Esta clasificación general permite que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mantenga como reservada la información de las actas que determinen que son reservadas y sólo conozcan de ellos quienes intervienen o quienes por disposición legal puedan conocerla.

Con lo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco administrará y manejará adecuadamente esta información al sólo tener acceso a ella las personas adecuadas.

<sup>4</sup> II.- Las averiguaciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de información hecha por una ciudadana en el que solicita un acta de sesión plenaria, **el acta general antes referida es insuficiente para negarle el acceso a la información**, más no así para llevar un adecuado manejo de lo mismo como se ha venido diciendo.

La negación de la información reservada es clave en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues permite conocer de manera fundada y motivada los por qué de esta. Evitando actos autoritarios en los que no se otorguen las explicaciones que correspondan.

De esta manera, si en el acta general de clasificación de información no se advierte de manera precisa, puntual y particular por qué no se puede entregar el **acta plenaria de la Trigesima cuarta sesión ordinaria celebrada con fecha 24 septiembre del año 2014**, es que la misma resulta ineficaz para negar su acceso a la ciudadana.

Aunado a que la información solicitada como bien lo refiere la ciudadana, es información de carácter fundamental que incluso debiera estar publicado en su página web de conformidad al artículo 8 fracción VI y 11 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas para reservar información pública que aún se trata de información fundamental, si el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco pretendió negar la información solicitada, debió cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es decir, debió justificar:

- Que el **acta plenaria de la Trigesima cuarta sesión ordinaria celebrada con fecha 24 septiembre del año 2014**, se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley. (**si lo cumple** al existir una disposición dentro de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Jalisco)
- Que la revelación del **acta plenaria de la Trigesima cuarta sesión ordinaria celebrada con fecha 24 septiembre del año 2014**, atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, (**no lo cumple**, no se advierte del acta)

- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación del **acta plenaria de la Trigesima cuarta sesión ordinaria celebrada con fecha 24 septiembre del año 2014**, es mayor que el interés público de conocer dicha información.

Todo esto a través de la prueba de daño.

De esta manera al tener un acta general que no demuestra lo señalado en los puntos anteriores, es que se negó de manera indebida la información solicitada, por ello, lo procedente para este Consejo es declarar **fundado** el presente recurso de revisión y requerir al sujeto obligado para que de intervención a su Comité de Clasificación y determiné a través de la prueba de daño si cuentan con los tres elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para negar el **acta plenaria de la Trigesima cuarta sesión ordinaria celebrada con fecha 24 septiembre del año 2014**, y en caso de no tenerlos o no acreditarlos deberá entregar la información solicitada.

Lo anterior deberá materializarse en una nueva respuesta que emita y notifique el sujeto obligado dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

En la nueva resolución el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco deberá considerar además lo siguiente:

- Que la información solicitada es de carácter fundamental.
- Que la información bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé en su artículo 5 fracción II, el principio de interés general que se refiere a lo siguiente: "el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial.
- Que la prueba de daño, estrictamente con los tres elementos del artículo 18 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios.
- Que ante la duda razonable, de las causas que pudieran justificar que la información debe ser reservada, debe entregarse a la ciudadana, bajo el principio de máxima

publicidad de conformidad al artículo 5 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto este Consejo:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por en contra del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dentro del expediente de recurso de revisión 645/2014.

**SEGUNDO.-** Se **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de 7 siete días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación, emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se haya dado intervención al Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para determinar la entrega del **acta plenaria de la Trigesima cuarta sesión ordinaria celebrada con fecha 24 septiembre del año 2014**, o en su caso reservarla a través de la prueba de daño, acreditando lo elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo lo señalado en el condiserando séptimo de esta resolución.

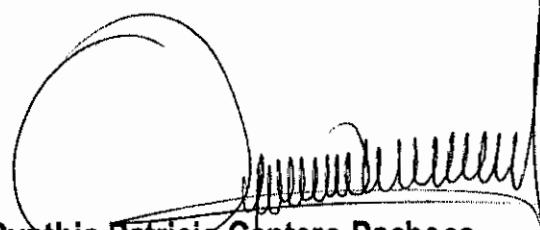
**TERCERO.-** Se **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo de 7 días concedidos en el resolutive SEGUNDO, informe a este Instituto mediante oficio que cumplió con la resolución.

**CUARTO.-** Se **apercibe** al sujeto obligado que para el caso de no cumplir con esta resolución, se impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

RARC